



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 033 - 2010 - 00241 - 00
DEMANDANTE: Iván León Tocara Aragón
DEMANDADO: Hospital Mario Gaitán Yanguas

Mediante auto del 11 de agosto de 2016, este Despacho requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en aras de que presentara las aclaraciones y complementaciones decretadas en auto del 01 de septiembre de 2015 al informe aportado el 11 de agosto de 2014 (fol. 130, C.1)

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses radicó memorial el 09 de septiembre de 2016, suscrito por la Doctora Mabel del Carmen Zurbarán Barrios, sin embargo, teniendo en cuenta dicho documento no cumplió a cabalidad con la orden por lo que mediante providencia del 30 de septiembre de 2016 se ordenó oficiar a la profesional para que determinara si hay lugar a adicionar, modificar o aclarar el informe pericial aportado el pasado 11 de agosto de 2014 (fol. 134, C1).

El 17 de marzo de 2017, la Doctora Mabel del Carmen Zurbarán Barrios en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho indicó que mediante oficio No. GPF-DRB-D328891-2016 del 05 de septiembre de 2016 sugirió remitir el dictamen a médico especialista en ginecología y obstetricia, de igual modo informó que dicho Instituto cuenta con tal profesional en Armenia (Quindío) pero el tiempo de respuesta tarda 22 meses, finalmente afirmó que no encuentra lugar a presentar adiciones, modificaciones y/o aclaraciones a los conceptos emitidos.

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Instituto de Medicina Legal demora cerca de dos años para emitir el concepto requerido, esta agencia judicial en aras de practicar el medio de prueba decretado ordenará librar oficio a la Federación Medica Colombiana para que designe un experto en ginecología y obstetricia que efectúe el dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia y conceptúe sobre la práctica médico quirúrgica adelantada por el personal médico del hospital demandado así como sobre las posibles causas de la muerte de la menor Danna Sofía Tocora González, para tal fin deberá anexar copia de la contestación de la demanda

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331-033-2010-00241-09
DEMANDANTE: Iván León Tocora Aragón
DEMANDADO: Hospital Mario Gaitán Yanguas

2

(fls 26 – 32, C1), del auto que decreta pruebas (fls 39 -40, C1), del presente auto, y copia íntegra de la historia clínica de la señora Mary Luz González Acosta.

Para el efecto, el apoderado de la parte demandada, que fue quien solicitó la prueba debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, so pena de entender desistida la prueba, los gastos de pericia corresponderán en su integralidad a la parte accionada que fue quien solicitó la prueba.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría del Despacho librar oficio a la Federación Médica Colombiana para que designe un experto en ginecología y obstetricia para efectos de surtir el dictamen pericial decretado en auto del 15 de noviembre de 2011, que tiene como fin conceptuar sobre la práctica médico quirúrgica adelantada por el personal médico del hospital demandado así como sobre las posibles causas de la muerte de la menor Danna Sofía Tocora González,

Para el efecto, el apoderado de la entidad demandada, que fue quien solicitó la prueba debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio, anexar copia de la contestación de la demanda (fls 26 – 32, C1), del auto que decreta pruebas (fls 39 -40, C1), del presente auto, y copia íntegra de la historia clínica de la señora Mary Luz González Acosta y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a la notificación por estado de la presente providencia so pena de entender desistida la prueba.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la posesión del perito que designe la Federación Médica Colombiana el martes dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2011-00025-00
EJECUTANTE: Empresa Territorial para la Salud ETESA
EJECUTADO: Bingo la Jiménez

Mediante providencia del 07 de junio de 2011, el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor de la Empresa Territorial para la Salud - Etesa (fls. 14 a 16, C.1).

Posteriormente, en providencia del 17 de julio de 2012, el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 49 a 50, c.1).

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos por escrito del 6 de febrero de 2017 efectuó la actualización de la liquidación del crédito de la obligación ejecutada (fls. 117 a 118, c.1), corriéndose traslado por proveído del 08 de mayo de 2017, notificado mediante estado del 10 de mayo de 2017 (fol. 120, c.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que a la fecha la parte ejecutada no ha procedido al pago del crédito adeudado, en igual sentido la parte ejecutante no ha realizado las diligencias necesarias para obtener el pago del crédito adeudado y las costas procesales; por ello se requerirá a las partes para que procedan a adelantar los trámites tendientes a dar por terminado el presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso¹, en lo que al desistimiento tácito se refiere.

¹ La aplicación de la citada disposición normativa se efectúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que contempla el tránsito de legislación en tratándose de procesos ejecutivos.

"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

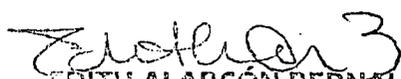
Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización del crédito especificada del capital y de los intereses presentada por el Departamento de Contabilidad de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de acuerdo a las consideraciones anteriores (fls. 117 a 118, C.1).

SEGUNDO: Requerir a las partes para que procedan a adelantar los trámites tendientes a dar por terminado el presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso², en lo que al desistimiento tácito se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

² La aplicación de la citada disposición normativa se efectúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que contempla el tránsito de legislación en tratándose de procesos ejecutivos.

"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-037- 2008 - 00315 -00
CONVOCANTE: Yasmín Llanos Torres y Otro
CONVOCADO: Distrito Capital y Otros

Mediante memorial del 11 de mayo de 2017, se informó al Despacho que el abogado Daniel Alfonso Reyes Fernández, apoderado judicial de la parte actora, ha sufrido una enfermedad grave por lo que se encuentra hospitalizado, por lo que se solicitó se interrumpa el proceso de la referencia e informar dicha situación a las partes (fol. 466 – 467, C1).

En atención al memorial presentado, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, que indica:

ARTÍCULO 168. CAUSALES DE INTERRUPCION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.

3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.

4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Así las cosas, encuentra el despacho que la situación expuesta, se enmarca dentro de la causal segunda del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual esta agencia judicial procederá a ordenar la interrupción del proceso desde el 02 de mayo de 2017, fecha en la cual el abogado Daniel Alfonso Reyes Fernández fue hospitalizado.

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-037- 2008 - 00315 -00
CONVOCANTE: Yasmín Llanos Torres y Otro
CONVOCADO: Distrito Capital y Otros

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, citando a los señores Diego Fernando Llanos Pinzón, Yasmín Llanos Torres, Luis Haimer Llanos Torres, Jorge Edison Llanos Torres, Alexer Llanos Torres, Álvaro Llanos Torres, María Inés Torres de Llanos y Natividad Ospina Torres en nombre propio y en representación de los menores Andrés Felipe y Dervy Viviana Llanos Ospina, demandantes del proceso de la referencia para que comparezcan al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, para que actúen personalmente o por intermedio de apoderado judicial.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Interrumpir el proceso de la referencia desde el pasado 02 de mayo de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del despacho, a través de notificación por aviso infórmese lo dispuesto dentro del numeral anterior y cítese a los señores Diego Fernando Llanos Pinzón, Yasmín Llanos Torres, Luis Haimer Llanos Torres, Jorge Edison Llanos Torres, Alexer Llanos Torres, Álvaro Llanos Torres, María Inés Torres de Llanos y Natividad Ospina Torres en nombre propio y en representación de los menores Andrés Felipe y Dervy Viviana Llanos Ospina, demandantes del proceso de la referencia, para que se sirvan comparecer ante el despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación, si lo desean personalmente o a través de apoderado judicial, advirtiéndole que vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUEGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. del 14 de junio de dos mil diecisiete (2017)

SECRETARÍA

Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3331-722-2011-00096-00
DEMANDANTE: Empresas Públicas de Cundinamarca.
DEMANDADO: Consorcio Interventoría Aguas de Cundinamarca

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial del 23 de febrero de 2017 solicitó la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el perito **José Carlos Padilla Perea** (fls. 449 - 453, C. 2 ppal.).

El 10 de marzo de 2017, el auxiliar de la justicia procedió a presentar las aclaraciones y complementaciones requeridas por la apoderada de la parte demandada (fls. 461 a 467 C. 2 ppal.).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado de la aclaración y complementación dictamen pericial aportado a las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

De otra parte, se denota que mediante memoriales del 23 de marzo y 09 de mayo de 2017 el auxiliar de la justicia **José Carlos Padilla Perea** solicitó la entrega del depósito judicial consignado por la parte actora y que corresponden a los honorarios que fueron a él fijados mediante providencia del 27 de febrero de 2017.

Sobre el particular, este Despacho judicial debe señalarle al auxiliar de la justicia que la entrega del referido depósito se encuentra supeditada a que no prospere alguna objeción al dictamen rendido, en ese sentido el artículo 239 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que:

"Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene, una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el dictamen".

ACCIÓN: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001533172220110009600
DEMANDANTE: Empresas Públicas de Cundinamarca.
DEMANDADO: Consorcio Interventoría Aguas de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no ha culminado la contradicción del dictamen pericial aportado, no es posible ordenar la entrega del depósito, no obstante, se insta al auxiliar de la justicia para que preste el debido seguimiento al proceso y en caso de no existir objeciones al dictamen proceda a requerir a la Secretaría del Despacho la entrega del depósito judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes de las aclaraciones y complementaciones del dictamen pericial obrantes dentro de los folios 461 a 467 del cuaderno 2 principal del expediente, por el término y para los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la entrega del depósito judicial visible a folio 459 del cuaderno principal por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

